



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga — Valle, 16 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0297

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Honorarios)
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PARDO YELA
DEMANDADA: DARIO FERNANDO SIERRA VACA y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00022-00**

Buga — Valle, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), y en atención a que la demanda en estudio fue remitida por un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, el Juzgado con arreglo al artículo 28.º del CPT y de la SS devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para adecuarla a los requisitos del artículo 6.º, 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, la parte demandante cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda con arreglo a la ley adjetiva laboral, y se la hace saber que **debe presentarla con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

También debe la parte demandante, de ser el caso, señalar el nombre completo de la persona o personas, número de identificación y dirección de correo postal o electrónico, para integrarlas al contradictorio.

Igualmente, deberá la parte actora presentar poder que lo faculte para reclamar lo pretendido en el proceso, el que debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 70.º del C. General de P.



No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a los demandados el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 del año 2022 por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante para que la adecúe a los requisitos del artículo 6.º, 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/Abril/2024

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 16 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0293

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALBA NEICY MONCADA MESA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00029-00**

Buga, Valle, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS; la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Alba Neicy Moncada Mesa contra Colpensiones e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al literal A) Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda al demandado y Ministerio Público por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Octavo. Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Sendoya Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.473.980 y la Tarjeta Profesional número 121.423 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011cbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpAJDU3DKVGt01VVVK9qKUBgrYtwRPXrjepmcrEYZavCA?e=dTyAMm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Bugá-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 16 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0294

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA LUZDARY OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2024-00036-00

Buga, Valle, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado considera que carece de competencia, en razón a que la demandada Colpensiones es una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, por tanto, al ser aplicable el artículo 11.º del CPT y de la SS «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante». Además, prescribe el artículo 6.º ibidem que «Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta».

En tal sentido, por un lado, la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., según el inciso 4º del artículo 155.º de la Ley 1151 de 2007. Por el otro, constata el Juzgado que la parte actora agotó la reclamación administrativa en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca (Archivo digital 02 página 179 a 200, 210, 203, 211 a 220).

De lo anterior, colige el Juzgado que al mantener la demandada su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y que la parte demandante agotó su reclamación administrativa, no en la ciudad de Palmira, Valle, sino en la de Tuluá, Valle del Cauca, carece de competencia para conocer del asunto.

Por consiguiente, el Juzgado rechazará la presente demanda y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Tuluá, Valle del Cauca, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado núm. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/Abril/2024

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 16 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0295

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIA TERESA MIRAMAG
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA TRIANA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00017-00**

Buga, Valle, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS.

El Juzgado ordenará practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º *ibidem*. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenar continuar práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por María Teresa Miramag, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio a la parte demandada como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Quinto. Reconocer personería al Dr. Andrés Felipe Anacona Trochez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.075.682 y la Tarjeta Profesional número 307.089 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011cbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esl119EBZddNty0jw7QvrYQBxvdRDv3NUK13J0BJCMQsXQ?e=LmbCxx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 16 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0296

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OLBALDO LOAIZA GARCIA
DEMANDADO: JHON JAIRO VELASCO RINCON
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00019**-00

Buga, Valle, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 7° del artículo 25.° del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Sobre el particular, en la pretensión número 12° solicita que se le paguen los salarios adeudados del año 2023, al pagar por debajo del salario mínimo legal la suma de \$981.333,00.

Sin embargo, en el hecho 2° de la demanda indica que se pactó como salario la suma de \$1.000.000,00 semanal, cantidad que se mantuvo constante durante los últimos tres meses.

Como vemos, no existe claridad respecto a tal pretensión, pues no existe fundamento factico respecto a cuáles son los salarios que se le dejaron de cancelar en el año 2023.

Así las cosas, de la parte demandante deberá aclarar tal aspecto en los hechos, los cuales deben servir de fundamento a la pretensión.



En ese orden, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar la falencia, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte actora para que dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija los defectos que adolece tanto en el libelo introductorio en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. So pena de ser rechazada de plano.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Elber Fabian Molina Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.190.775 y la tarjeta profesional número 385.243 del CS de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
17/Abril/2024
La Secretaria.